

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 072

PERIODO LEGISLATIVO 19 85

EXTRACTO SRES. KUANEZ, SERRANO y otros,
NO SA SOLICITAN MODIFICACIONES AL DISEÑO
Nº 220/85 (PROY. DE LEY DEL EJERCICIO DE LA
PROF. DEL SERVICIO SOCIAL o TRABAJO SOCIAL

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Ushuaia, 4 de diciembre de 1995

Sr. Presidente
de la Honorable
Legislatura Provincial

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

11-12-95

MESA DE ENTRADA

Nº 072 Hs. 11:40 FIRMA *Carp*

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

IF 838/95

05/12/95

HCRA 13.10

FIRMA *[Signature]*



Los abajo firmantes tenemos el honor de dirigimos a tan alto Cuerpo los efectos de solicitar la incorporación de un párrafo en el Artículo 3º y una modificación del Artículo 9º, inciso i), correspondiente al asunto Nº 220, Proyecto de Ley sobre el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, aprobado en Comisión Nº 5, la pasada semana y que, a través de la presente observamos formalmente.

Propuesta:

Artículo 3º (primera parte) como inciso c) "Exceptuase, por única vez, a toda persona idónea en la tarea social con experiencia adquirida que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se haya desempeñado laboralmente en este campo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2º de la presente".

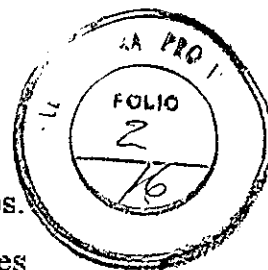
Artículo 9º inciso i) "Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los matriculados en el Colegio de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, quedando exceptuados, por única vez, a toda persona idónea con experiencia adquirida en la tarea social, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se haya desempeñado laboralmente en este campo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2º de la presente, quienes serán supervisados por las estructuras orgánicas de las cuales dependan".

1) Estas observaciones se fundamentan en la necesidad de plantear la importancia del personal idóneo que, desde la década del 70', viene desempeñándose en la tarea social, servicio social o trabajo social, dada la ausencia de profesionales en el área mencionada.

2) El propio Ejecutivo del ex Territorio, el Poder Legislativo y Municipalidades convoca y designa a los idóneos a cumplir tal función. La demanda por la Justicia Federal y la Policía local, ante los serios conflictos familiares, también usufructúa el servicio de los idóneos.

Por disposición del Sr. Presidente, se fue a la S. L. a sus efectos

EDIF. DEL VALLE
DIRECTORA
Dir. Apoyo y Asis. Adm.



3) A partir de los 80' se incorporan los primeros Asistentes Sociales. El grueso de ellos, promediando la mitad de la década. Estos profesionales fueron ocupando cargos en los gabinetes psicopedagógicos, IPV, Acción Social y Hospitales Regionales. No obstante lo antedicho y por la demanda existente, el personal idóneo sigue siendo convocado en calidad de perito ahora también en los Juzgados de la Provincia.

4) El personal idóneo ha cubierto áreas promocionales, preventivas asistenciales, servicios que atienden emergencias, etc. y cargos jerárquicos, capacitándose continuamente y promoviendo el Poder Ejecutivo este desarrollo. En otras palabras, el personal idóneo ha cubierto satisfactoriamente las actividades específicas que les fueran asignadas.

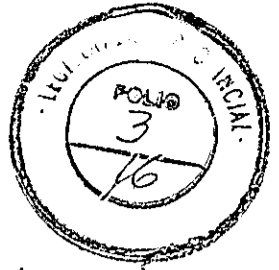
5) El personal idóneo, en muchos casos, ha acompañado a los profesionales en el conocimiento de la idiosincrasia regional, dada su experiencia en el trabajo cotidiano.

Sr. Presidente, el espíritu que nos guía es el de justicia y equidad con la certeza de que lo realizado a través de nuestro esfuerzo, responsabilidad y el amor por la tarea ha sido importante, tal las múltiples muestras de adhesiones de la población con la cual trabajamos desde hace muchos años y los entes estatales de las distintas jurisdicciones, incluido el Honorable Cuerpo que Ud. preside. A nuestro entender, esto debe ser tenido en cuenta al momento de legislar.

Apelamos en honor a la justicia y la idoneidad política de los integrantes de esa Cámara, basándonos en la Constitución Provincial, comentada por la Dra. Silvia Cohn (Art. 14º, inc. 4, Derechos Personales; Art. 16º Derechos Sociales, inc. 1, 2 y 13 y Art. 105º, inc 33, Atribuciones de la Legislatura) cuyo texto adjuntamos.

También hacemos notar lo estipulado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (B.O. AÑO III, Nº 311, Ushuaia, 7 de febrero de 1994), en plena vigencia, en su Cláusula Primera, apartado 10, cuya copia adjuntamos.

Por otro lado, entendemos que en este sentido, en nuestra Provincia, hay otros antecedentes como es el caso de los Guías de Turismo y hay otras actividades que podrían estar en la misma situación como los periodistas y enfermeros.



Por último, le expresamos que, a nuestro entender, el poder de policía que ejercería el Colegio, de aprobarse esta Ley, influirá negativamente en las actividades laborales que estamos realizando hace años y que son coordinadas por nuestros jefes naturales. En este sentido insistimos en lo estipulado en el inciso 33 del Artículo 105 de nuestra Constitución Provincial.

Sin otro particular le saludamos muy atentamente.

Haydee Alvarez
Haydee ALVAREZ
L.C. 5018.587
PROMOC. COMUNITARIA
PROB. PREVENCION ADICCIONES

Griselda Strippolo
Griselda STRIPPOLLO
DNI 13695189.
PROM. COM. Tercera Edad
& Discapacidad.

Daniel Blanco
DANIEL
BLANCO.
DNI. 14.036.
522.
TERCERA EDAD
& DISCAPACIDAD.

Beatriz E. Moreno
BEATRIZ E. MORENO
DNI. 12.864.829
Policia Provincial

Patricia de Barbaño
PATRICIA DE BARBAÑO
DNI. 12.274.906
PATRONATO PRESOS LIBERADOS.
Magdalena Gajardón
MAGDALENA GAJARDÓN
DNI 5.391.631
TERCERA EDAD / DISCAPACIDAD.

Patricia Basso
PATRICIA BASSO
DNI. 11.038.609
Promoción comunitaria

Carolina Rosa
CAROLINA ROSA
DNI 5.906.014
Ser. Rel. Com. Municipalidad
Direc. Municipalidad y Familia

Fernando Fanny
Municipalidad

Benítez
BENÍTEZ
DNI 11.022.051.
SERVICIO SOCIAL
HOSPITAL REGIONAL.

Graciela Silveira
Municipalidad



En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares (su un mismo tenor y a un solo efecto).

[Handwritten signatures and initials, including 'Estabillo', 'Cavallo', and 'Ruckauf', with dates like '10/7/94' and '10/2/94' visible.]

MONEDA NACIONAL, sujeto al cumplimiento de los compromisos que la PROVINCIA asume en este Acuerdo.

CUARTA.- EL ESTADO NACIONAL, se obliga a prestar un apoyo financiero transitorio para la instalación y puesta en funciones de las instituciones y autoridades previstas por la Constitución Provincial. Dicho aporte será mensual y, por todo concepto, equivalente al CERO COMA TRESCIENTOS DOCE POR CIENTO (0,312%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23548 con las modificaciones vigentes a la fecha. Este aporte regirá a partir del 1º de enero de 1994 y hasta la entrada en vigencia del nuevo Régimen de Coparticipación Federal de impuestos, pese a ser distinta la causa de la transferencia. Los importes correspondientes se transferirán a la Provincia de manera automática y diaria por medio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El coeficiente adicional que se asigna para el financiamiento de la organización institucional de la nueva Provincia no constituirá un precedente respecto de las obligaciones de la Nación para con el Régimen de Coparticipación Federal que sustituya al actual.

CAPITULO II

Compromisos de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

QUINTA.- La PROVINCIA se compromete a suscribir el Pacto para la Producción, el Empleo y el Crecimiento fechado el 12 de agosto de 1993 (Anexo III) y a aceptar y dictar sus normas complementarias y de implementación, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1807 del 27 de agosto de 1993 en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SEXTA.- La PROVINCIA se compromete a desistirse del Juicio caratulado "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Prov. de Estado Nacional /Nulidad de decreto" (Exp. Nº T 121, originario) radicado ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, con costas en el orden causado. Para ello se firmará el escrito que obra agregado a la presente como Anexo IV. Asimismo, la PROVINCIA desistirá expresamente de su pretensión de ser tenida como parte querrelante en los autos caratulados "Fiscalia de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego /Denuncia a Cavallo, Domingo F. y Manzana, José Luis" radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 a cargo del doctor Jorge Ballesterio, Secretaría Nº 4, Causa Nº 17.362, Para instrumentar su desistimiento firmará el escrito que obra agregado como Anexo V.

SEPTIMA.- La PROVINCIA se compromete a derogar la Ley de creación del Fondo de Inversiones para la nueva Provincia, dejando sin efecto el Instituto y el impuesto que se percibía para financiarlo.

OCTAVA.- La PROVINCIA se compromete a dar inmediato inicio a la etapa de ejecución del proyecto denominado "Reformulación del Sistema Recaudatorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" aprobado en el marco del Programa de Sancionamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas coordinado por el MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de incrementar la recaudación impositiva en no menos de un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) en el plazo de ejecución estimado de VEINTE (20) meses.

NOVENA.- La PROVINCIA se compromete a efectuar un análisis y evaluación del sistema de coparticipación de los ingresos tributarios provinciales, a efectos de introducir en los índices respectivos, las modificaciones necesarias para una más equitativa y eficiente distribución de los recursos entre los poderes públicos, provinciales y municipales.

DECIMA.- La PROVINCIA se compromete a conciliar sus cuentas con la Nación, en relación a la transferencia del BANCO DEL TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, teniendo en cuenta las deudas del mismo y el patrimonio neto del Banco al 31 de diciembre de 1991. Para ello se tomará en cuenta las cifras contenidas en el Balance del Banco aludido al 30 de diciembre de 1991. Asimismo, La PROVINCIA se compromete al saneamiento y consolidación del nuevo Banco Provincial, sometiéndose plenamente a la legislación nacional en materia de entidades financieras. Se deja aclarado que en la conciliación de deudas con la Nación se tendrá en consideración que la deuda del Banco del ex-Territorio para con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por redescuentos, se tendrá por cancelada al día de la aprobación de este convenio, afectándose la garantía existente a ese día al pago del aludido redescuento hasta un total equivalente al saldo de la deuda del Banco para con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El excedente será liberado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, exclusivamente para ser afectado a la capitalización del Banco del ex-Territorio. Con ese objeto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION hará las gestiones necesarias para obtener decisión favorable al punto indicado, por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

UNDECIMA.- La PROVINCIA se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION,

DECRETO Nº 3135

ACTA ACUERDO ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

(Leyes 23.775, 23.982, 24.133 y 24.154 y Decretos Nos. 567/92 y 2.391/92)

En Buenos Aires a los diecisiete días del mes de diciembre de 1993 se reúnen: a) el ESTADO NACIONAL representado por el señor Ministro del Interior Dr. Carlos Federico RUCKAUF y el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe CAVALLO (en adelante "EL ESTADO NACIONAL"), y b) la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, representada por su Gobernador Dr. José Arturo ESTABILLO (en adelante "La PROVINCIA").

Las partes, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones pendientes de resolución entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA, con el propósito de superar definitivamente todo diferendo y de contribuir a asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial que permita consolidar la organización y funcionamiento institucional de la nueva Provincia, así como a mantener un adecuado régimen de incentivo para el desarrollo de sus actividades económicas y productivas, acuerdan las siguientes cláusulas y estipulaciones:

CAPITULO I

Compromisos del ESTADO NACIONAL.

PRIMERA.- EL ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION se compromete a proponer la reglamentación del régimen promocional para el sector industrial, radicado en la provincia al amparo de la Ley Nº 19640, en los términos del proyecto de decreto cuya copia obra como Anexo I del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- EL ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION se compromete a asumir los créditos y deudas correspondientes al Territorio y ex-Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los modos, plazos y procedimientos a que se refiere el Anexo II. A tal efecto elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de decreto que se agrega como Anexo II.

TERCERA.- EL ESTADO NACIONAL, en el marco del régimen de saneamiento financiero y como compensación de las deudas y créditos entre la Nación y la Provincia (Leyes 24.133 y 24.154), se compromete a reconocer un saldo total y definitivo, en favor de la PROVINCIA por un monto de CIENTO SESENTA MILLONES (160,000,000) de Bonos de Consolidación Ley Nº 23.982 en

información financiera contable de las finanzas públicas, de acuerdo al detalle que acompaña a la presente como Anexo VI. Dicha información será suministrada en un plazo máximo de QUINCE (15) días a partir de finalizado cada trimestre calendario, comprendiéndose la PROVINCIA a implementar los mecanismos contables y operativos que resulten necesarios para la ejecución de esta Acta Acuerdo. **DUODECIMA.-** LA PROVINCIA y el MINISTERIO DEL INTERIOR se comprometen a promover e instrumentar, sobre la base del actual Programa de Reforma del Sector Público Provincial, un programa de transformación del mismo, conforme a las pautas del Convenio que se agrega como Anexo VII del presente Acuerdo y que se suscribe en este acto. Asimismo se comprometen a implementar las acciones complementarias que establezcan los plazos y las metas a alcanzar.

1. En el presente Acuerdo se establecen los plazos y las metas a alcanzar.

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO Y DE CADA UNO DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

DECIMO TERCERA.- El presente Acuerdo está sujeto a las siguientes condiciones suspensivas de su validez y fuerza vinculante entre las partes:

a) Su aprobación por ley de la LEGISLATURA PROVINCIAL.

b) Su aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

c) La firma, adopción y ratificación legislativa de la PROVINCIA al Texto para la Producción, el Empleo y el Crecimiento referido en la cláusula QUINTA.

d) El cumplimiento de los hechos y actos necesarios para implementar reciprocamente los compromisos particulares asumidos por las partes.

DECIMO CUARTA.- El compromiso de la NACION del que da cuenta la cláusula PRIMERA está condicionado a la sanción del decreto que corre agregado como Anexo I.

DECIMO QUINTA.- LA PROVINCIA, por intermedio de sus apoderados, interviene en el cumplimiento de los deberes de desarrollo del juicio y la garantía a que se hace mención en el Capítulo II, cláusulas SEXTA conforme a los proyectos que obran como Anexos IV y V. En esta línea se cumple esta obligación, quedará sin efecto el compromiso asumido en la cláusula TERCERA y el diferido quedar sujeto a la resolución que se dicte por vía judicial.

DECIMO SEXTA.- Dentro de los DIEZ (10) días de cumplidos los actos administrativos y judiciales exigidos en las cláusulas décimo tercera hechos a), b) y c) y décimo quinta y obtenidas las aprobaciones legislativas contenidas en el presente acuerdo, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispondrá la transferencia de los Bienes a que se hace referencia en la cláusula TERCERA del presente Acuerdo.

CAPITULO III

COMPROMITOS Y RESERVAS DE AMBAS PARTES

DECIMO SEPTIMA.- Cada una de las partes se obliga frente a la otra, a efectuar todos los pagos que correspondan a impuestos, tasas, contribuciones, tarifas por servicios, amortizaciones, intereses y acciones de operaciones de crédito, como así también compromisos presupuestarios y todo tipo de obligaciones, exigibles a partir del 10 de enero de 1997.

DECIMO OCTAVA.- Las partes acuerdan someter a análisis los derechos de dominio de la Nación con relación a las tierras fiscales, inmuebles, autoconstruibles y propiedades del Instituto Forestal Nacional.

DECIMO NOVENA.- Cumplidas por la Nación las obligaciones que se ponen a su cargo en la presente Acta Acuerdo, la PROVINCIA manifiesta que no queda pendiente de solución tema alguno con la Nación derivado de su provincialización en lo que haya sido materia de este Acuerdo o que son excepciones de él. Remueve por lo tanto, a todo reclamo, requerimiento o derecho de cualquier índole que pudiere haber planteado hasta el presente o que pudiere surgir, y que no haya sido materia de reclamo o excepción de esta renuncia a las cuales la Nación asistirá obligada de virtud de la legislación común a todas las Provincias.

VIGESIMA.- Suscrita también el presente Acuerdo el Señor SECRETARIO PARA LA

ASISTENCIA DE LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Dr. Juan Antonio ZAFATA, el Señor SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA Dr. Homero Tomás LIENDO y el Señor SUBSECRETARIO DE RELACIONES ECONOMICAS Y FISCALES CON LAS PROVINCIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Sr. Juan Carlos PEZO, y el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA PROVINCIA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Sr. Ruggiero FREDO.

Previo lectura y ratificación de los presentes, se procede a cerrar el acto.

VISTO lo dispuesto por la leyes N° 19.640, 21.608 y los decretos N° 113 del 1° de septiembre de 1988 y 1999 del 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen incluido por la Ley N° 19.640 y reglado por el Decreto N° 1998/82 requiere modificaciones complementarias que permitan garantizar la continuidad del proceso de reconversión de los sectores productivos comprendidos, que del análisis de las condiciones en cuyo marco se desenvuelve la actividad industrial en la PROVINCIA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR surge la conveniencia de fijar una limitación objetiva a la tasa de tributación del impuesto al Valor Agregado (IVA)

Que, en lo que respecta a la importación de mercaderías cabe suprimir la distinción de actividades prioritarias y no prioritarias, uniformando el tratamiento aduanero y arancelario.

Que también resulta razonable homogenizar el tratamiento de la exención del impuesto a las Ganancias, abarcando el conjunto de las actividades económicas para productos, originarios o no, del Área Aduanera Especial.

Que a efectos de implementar un adecuado régimen de contrator de proyectos radicados bajo el régimen de la Ley N° 19640, se considera necesario coordinar la actuación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA con los organismos provinciales designados a tal efecto, para lo cual se establece un plazo de SESENTA (60) días.

Que durante el lapso arriba indicado, resulta razonable abstenerse de impulsar los procedimientos administrativos o judiciales, para lo cual deberá instruirse a la DIRECCION GENERAL IMPOSTIVA.

Que en virtud de los fundamentos expuestos y en el marco de las atribuciones que consagra el artículo 88 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suslívese el Artículo 1° del Decreto N° 1999 del 28 de octubre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°.- El importe a computar como crédito fiscal presunto de contabilidad 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

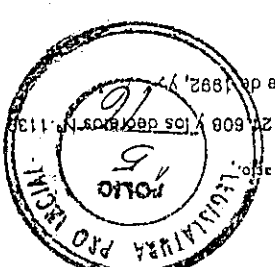
ARTICULO 1°.- Suslívese el Artículo 6° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988, atribuida a los hechos impositivos que se perfeccionen durante el transcurso de los años calendario que se indican a continuación, no podrá superarse los porcentajes que para cada caso se establecen, aplicados sobre los valores a que se refieren los puntos 1 y 2 del citado inciso.

Año calendario 1993: SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Año calendario 1994 en adelante: SESENTA Y UNO CON ONCE POR CIENTO (61,11%).

ARTICULO 2°.- Suslívese el Artículo 1° del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°.- Establécense que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 19.640 serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento, o utilización por todo el sector industrial, con prescindencia de la clasificación como actividad prioritaria o no prioritaria que pudiere corresponderle en virtud de la normativa.



vigente. El mismo criterio será de aplicación a los bienes de capital y sus repuestos.

ARTICULO 3º.-Derógase el Artículo 2º del Decreto Nº 1139 del 1º de septiembre de 1988.

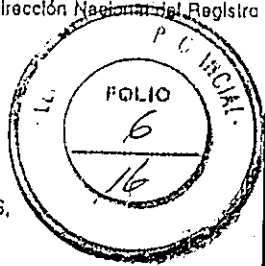
ARTICULO 4º.-Interprétase que la exención prevista por la Ley Nº 19.640 en su artículo 4º inciso a), alcanza a todas las actividades que se realizaron en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, aún cuando éstas incluyeran operaciones de venta en el Territorio Continental Nacional por parte de sus productores de bienes que hayan acreditado su condición de originarios del Area Aduanera Especial, de acuerdo al régimen de la ley citada al supra.

ARTICULO 5º.-Derógase la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 969 del 4 de octubre de 1989, y fíjase un plazo de SESENTA (60) días para que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, con la participación del organismo provincial a designar por el señor Gobernador de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, establezca el régimen definitivo de contrator de proyectos radicados bajo el régimen de la Ley Nº 19.640.

ARTICULO 6º.-Instrúyese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que durante el plazo contemplado en el Artículo 5º del presente Decreto, se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda los procedimientos judiciales y administrativos en trámite, en el ámbito de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que tengan como fundamento lo dispuesto por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 969/89.

ARTICULO 7º.-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº:



BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 23.775, 24.133, 24.154 y los Decretos Nº 567 del 1º de abril de 1992 y 2.391 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instituir un sistema armónico de transición entre la situación jurídica propia del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con su correlato económico y financiero, y el originado con la Constitución de la nueva Provincia y la Instauración plena de sus autoridades.

Que en función de ello, deben implementarse los procedimientos y establecerse los recaudos para que el ESTADO NACIONAL ejecute los créditos y se haga cargo de las obligaciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que es menester asegurar al ESTADO NACIONAL la posibilidad de asumir la representación o intervenir en los procedimientos judiciales originados por las obligaciones a que se refiere este Decreto.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del inciso 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.-El ESTADO NACIONAL asume:
a) Todos los créditos y todas las deudas de la PROVINCIA originados en causa, o título, existentes al 10 de enero de 1992, derivados de la actuación de las autoridades delegadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo cuando los mismos hubieran sido asumidos por la PROVINCIA.

b) Toda deuda eventual o contingencia a cargo de la PROVINCIA, generadas por hechos ocurridos, o actos u operaciones celebrados antes del 10 de enero de 1992 por las autoridades delegadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL,

siempre que la PROVINCIA fuera judicialmente condenada al pago de dichas deudas mediante decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, en última instancia.

La asunción por el ESTADO NACIONAL de las deudas eventuales o contingencias mencionadas en el párrafo anterior del presente artículo, así como la asunción de las deudas existentes indicadas en el inciso a), cuando estas últimas hubieran dado o dieran lugar a procedimientos judiciales con la PROVINCIA para obtener su cobro, comprenderá el monto íntegro y total de las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada en los procedimientos por los que se persiguiera el cobro de las deudas contingentes o existentes, señaladas anteriormente, o el monto de la transacción homologada judicialmente o el monto reclamado cuando mediare allanamiento, siempre que dichos allanamientos, o transacciones hubieran sido expresamente autorizados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, observándose al respecto las normas de la Ley Nº 23.982 y sus reglamentaciones.

ANEXO II

El monto de las condenas, de las transacciones o de los reclamos que se concluyan por allanamiento será cancelado por la PROVINCIA y/o el ESTADO NACIONAL con arreglo a los términos de la Ley Nº 23.982 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 2º.- Se procederá con arreglo a lo establecido en este artículo con relación a las deudas y obligaciones de la PROVINCIA y de las cuales se hace cargo el ESTADO NACIONAL, que hubieran dado origen a reclamos o acciones judiciales en trámite a la fecha de la presente:

- a) En el plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha del presente Decreto, la PROVINCIA elevará al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un informe detallado de las causas judiciales en trámite, poniendo a disposición del ESTADO NACIONAL la representación de la PROVINCIA en cada uno de los procedimientos judiciales.
- b) EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS supervisará y auditará, cuando lo considere conveniente, la gestión judicial de los apoderados y/o representantes de la PROVINCIA a los que se refiere este artículo y podrá solicitar, tanto de ellos como de la PROVINCIA, todas las informaciones, antecedentes, informes técnicos y cualquier otro elemento que obre en poder de los mismos en relación con cada procedimiento judicial.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso b) que antecede, en cualquier momento o etapa procesal de los procedimientos, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá asumir la representación de la PROVINCIA. En este caso la PROVINCIA deberá promover la terminación, por revocación o renuncia de mandato, de los trabajos de los apoderados que hubieran intervenido en el procedimiento respectivo. Igualmente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá intervenir, actuando en nombre del ESTADO NACIONAL, en los procedimientos mencionados de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o disposiciones análogas de la Ley de Organización y Procedimiento Laboral de la Justicia Nacional del Trabajo o de las leyes de procedimiento provinciales según corresponda.
- d) La asunción por el ESTADO NACIONAL de las obligaciones descritas en los incisos a) y b) del artículo 1º que hubieran sido reclamadas judicialmente en procesos en trámite a la fecha del presente, incluirá el pago de las costas decretadas en esas condenas como a cargo de la PROVINCIA, pero no incluirá el pago de los honorarios que corresponda a los apoderados, procuradores, letrados, peritos o consultores técnicos designados por la PROVINCIA para su defensa, representación o asesoramiento en los procedimientos señalados, sin perjuicio de acuerdo en contrario.

e) La asunción por el ESTADO NACIONAL de las obligaciones descritas en los incisos a) y b) del artículo 1º que hubieran sido reclamadas judicialmente en procesos en trámite a la fecha del presente, incluirá el pago de las costas decretadas en esas condenas como a cargo de la PROVINCIA, pero no incluirá el pago de los honorarios que corresponda a los apoderados, procuradores, letrados, peritos o consultores técnicos designados por la PROVINCIA para su defensa, representación o asesoramiento en los procedimientos señalados, sin perjuicio de acuerdo en contrario.

ARTICULO 3º.-La PROVINCIA pondrá en conocimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo de TREINTA (30) días de la fecha del presente, las situaciones o hechos de los que, a su criterio, pudieran resultar reclamos o acciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 1º. Igualmente a partir de la promulgación del presente, siempre que la

PROVINCIA, presumiere razonablemente la existencia de una deuda o obligación o hechos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 1º, procederá a informar a dicho Ministerio sobre los mismos dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO 4º.- Si con posterioridad a la fecha de promulgación del presente, la PROVINCIA fuere intimada extrajudicialmente de pago de una deuda alcanzada por el artículo 1º, la PROVINCIA pondrá dicho extremo en inmediato conocimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS junto con todos los elementos de juicio que obren en su poder referidos a la existencia y legitimidad de la deuda de que se trata. La PROVINCIA acatará o rechazará la intimación que se le hubiere efectuado, en cumplimiento de las instrucciones que al respecto le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Si las instrucciones de dicho Ministerio consistieran en acatar la intimación, la PROVINCIA deberá ofrecer el pago de la deuda reclamada con arreglo a los términos de la Ley Nº 23.982 y sus reglamentaciones, en representación del ESTADO NACIONAL, quien deberá proveer todo lo referente a tal fin.

Cualquier pago o compromiso que la PROVINCIA realice o acuerde con respecto a la intimación referida sin contar con instrucciones, o sin el previo consentimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dejará sin efecto la obligación de indemnizar a cargo del ESTADO NACIONAL que aquí se acuerda y con respecto a la deuda cuyo pago se hubiere reclamado o intimado.

ARTICULO 5º.- Con relación a las demandas judiciales que se entablaran contra la PROVINCIA después de la fecha de este acuerdo, por cobro de deudas alcanzadas por lo expuesto en el artículo 1º que precede, se procederá del siguiente modo:

a) Dentro de un tercio del plazo previsto por la ley procesal aplicable para contestar demanda, la PROVINCIA deberá comunicar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la interposición de la demanda, poner a su disposición toda la información que obre en poder de la PROVINCIA sobre los hechos fundantes de la misma e invitando a asumir la representación y/o defensa de la PROVINCIA.

b) EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá asumir la representación de la PROVINCIA, en el procedimiento judicial de que se trata. Si el Ministerio no se expidiera sobre la asunción de la representación de que trata este artículo en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la comunicación que a tal efecto le cursa la PROVINCIA, deberá entenderse que el ESTADO NACIONAL declina ejercer la facultad que a ese respecto le concede este apartado. En tal caso, la PROVINCIA deberá asumir por sí su propia defensa y promover la citación del ESTADO NACIONAL como tercero en el procedimiento de que se trata, en el tiempo y la forma prevista en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en las normas procesales provinciales análogas, según sea el caso.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá asumir la representación de la PROVINCIA en cualquier momento y etapa procesal del procedimiento en el cual el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION hubiere declinado ejercer la representación de la PROVINCIA en la oportunidad prevista en el inciso b).

Adicionalmente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá supervisar y auditar la gestión judicial de los apoderados designados por la PROVINCIA y recabar todo tipo de informaciones sobre los procedimientos judiciales a los que se refiere este párrafo.

ARTICULO 6º.- El ESTADO NACIONAL responderá y/o mantendrá indemne a la PROVINCIA por el monto íntegro y total de las condenas que contra ella se dicten en los procedimientos judiciales a que se hace referencia en el artículo 5º, excepto cuando: a) no habiendo ofrecido al ESTADO NACIONAL su representación en el procedimiento judicial iniciado en su contra dentro de los plazos y formas establecidos en el inciso a) del artículo anterior o, habiendo efectuado dicho ofrecimiento, y no habiendo el ESTADO NACIONAL asumido la representación de la PROVINCIA en dicha oportunidad, la PROVINCIA hubiere omitido o no solicitado al juez de la causa, en el tiempo y la forma previsto por las leyes de procedimiento, la

citación del ESTADO NACIONAL como tercero, b) no ejerciendo el ESTADO NACIONAL la representación de la PROVINCIA, ésta se allanara o transcurrido la demanda, sin la previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 23.982 y sus reglamentaciones, c) cuando la PROVINCIA hubiere actuado de manera negligente en la defensa de los aspectos controvertidos de la lites y, como consecuencia, el ESTADO NACIONAL fuere condenado o resultara perjudicado. Si ocurriera la situación prevista en el inciso a) precedente, la obligación de indemnidad a cargo del ESTADO NACIONAL sólo se hará efectiva si la PROVINCIA demuestra en trámite ulterior contra el ESTADO NACIONAL la existencia de negligencia y omisión de debida registración contable del crédito objeto del reclamo acogido por la sentencia definitiva, o la procedencia del reclamo fundado en hechos o operaciones ocurridos antes del 10 de enero de 1992. Todo ello sin perjuicio del derecho del ESTADO NACIONAL a reclamar de la PROVINCIA los daños o perjuicios derivados de la omisión del oportuno ofrecimiento de representación o la debida citación como tercero.

La asunción de deudas u obligaciones de la PROVINCIA establecida por el artículo 1º del presente, y/o la obligación de indemnidad a cargo del ESTADO NACIONAL no se extenderá a las costas decretadas en dichas condenas a cargo de la PROVINCIA por la parte que corresponda a los honorarios o retribuciones de apoderados, procuradores, letrados, peritos o consultores técnicos designados por la PROVINCIA para su defensa, representación o asesoramiento en procedimientos señalados; sin perjuicio de acuerdo en contrario.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº:

ACTA DE ADHESION AL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO.

A los diecisiete días del mes de diciembre de 1993 por ante el señor Ministro Interior Dr. Carlos Federico RUCKAUIF y el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe CAYALLO, el señor Gobernador de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Dr. José / ESTABILLO, procede a suscribir la presente acta mediante la cual la aludida PROVINCIA adhiere al PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, signado el 12 de agosto de 1993 por los señores Gobernadores con surge del documento que se adjunta a la presente y que se tiene por parte integrante de la presente acta.

BUENOS AIRES, 27 AGO 1993

VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscrito entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de Agosto de 1993 y

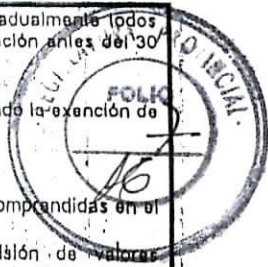
CONSIDERANDO:

Que los poderes Públicos de la Nación y de las Provincias han concertado un acuerdo general tendiente a establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que para la consecución de los altos objetivos invocados resulta útil y conveniente que ciertas medidas adoptadas sean puestas en práctica sin demora.

Que al respecto cabe tener presente lo convenido por las partes en el artículo 1º del Pacto Federal, en cuanto a que las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar en el plazo a sus legislaturas y al Congreso Nacional los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe el pacto concertado.

Que durante el plazo que demande la consideración, aprobación y sanción de los referidos instrumentos legales, resulta indispensable poner en marcha diversos mecanismos tendientes a la eficaz y oportuna implementación de lo acordado, por parte de los



competentes de las respectivas administraciones de la Nación y las Provincias.

Que este orden resulta necesario suspender de inmediato la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, inciso 8) del pacto mencionado en el Visto.

Que el presente constituye un instrumento con que cuenta el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de administrador general del país, para llevar a cabo los objetivos de bien común de la Nación.

Que al respecto este reconoce como antecedente inmediato el Decreto Nº 1602 de fecha 31 de agosto de 1992.

Que el presente se dicta a tenor de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para efectuar dentro del marco de sus competencias, todas las operaciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, que en copia autenticada forma parte integrante del presente, como Anexo I.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº: 1807

Handwritten signatures and stamp of Dr. Domingo Felipe Gavallo, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO. USHUAIA.

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abalo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

PRIMERO
Los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

- 1) Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS.
La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.
La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV de la Ley 23.966, ni a instrumentos que no incidan ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.
- 2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que gravan la transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, Incluso los que recaen sobre la auto generada; y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo se derogarán de inmediato las que gravan directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.
Asimismo se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten por competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que deriva de su prestación.
- 3) Derogar de inmediato los Impuestos que gravan los Intereses de Depósitos a

Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que gravan la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

- a) Producción primaria.
- b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526.
- c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
- d) Compra-venta de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.
- e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.
- f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
- g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV, de la Ley Nº 23.966.

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

5) Modificar, a partir del 1º de enero de 1994, los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria a fin de que:

- a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso, superen el UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,20%) para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,35%) para los suburbanos y/o subrurales y el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50%) para los urbanos, y
- b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales. Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CENTÍMOS POR CIENTO (0,40 %) del OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que deriva de la prestación efectiva del servicio retribuido.

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la Imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4) anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

8) Asumir, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico.
En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

9) Propender a la privatización total o a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:

- adhiriendo el Decreto 2204/91 en lo que resulte de aplicación provincial;
- derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;
- liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);
- eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias;
- disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;
- propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular la determinación de honorarios de abogados, y peritos, se hará guardando relación con el número de horas

rehabilitadas y no por el monto de la demanda o sentencia.
 (rehabilitadas y no por el monto de la demanda o sentencia).
 adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo
 establecido en el decreto 815/92.
 adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política
 federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto
 817/92.
 adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en
 el decreto 150/92 y sus modificatorios.
 reconociendo los contenidos y registros federales y de las demás Provincias
 en materia de medicamentos y alimentos.

1) Adoptar los modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los
 artículos 1, a 7, 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 81, 62 y 63 de la Ley N° 23.696 y por
 los artículos 1 y 2, 23, 86, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley N° 23.697, los que
 adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las
 Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resultó de aplicación
 provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92,
 1494/92, 1813/92 y 2293/92

2) Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieran, a los fines de
 determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio
 establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.020.

SEGUNDO
 El Estado Nacional, correspondiendo al ámbito que significa
 para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo
 acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la
 realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que perciba la Municipalidad De La Ciudad De Buenos
 Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.
 En el caso de los impuestos sobre los Automotores y/o
 similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes
 jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la
 Dirección General Impositiva a los fines del impuesto sobre los Bienes Personales
 no incorporado al Proceso Económico.

2) Eliminar el impuesto a los Activos afectado a los procesos productivos, en
 aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por
 cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.

3) Disminuir la incidencia impositiva y provisional sobre el costo laboral. Esta
 disminución se hará, acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las
 declaraciones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones
 dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA
 para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al
 16%.

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de
 Bónos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación a medio y
 largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.

6) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de
 Jubilaciones Provinciales - con exclusión de las de Profesionales que prevén el
 artículo 56 de la Ley N° 16038 (L.O. 1900) -, en el caso de las Provincias que
 adhieran al nuevo Régimen Previsional que sanciona la Nación, respetando los
 derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el
 caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su
 legislación en materia de jubilaciones y pensiones, al mayor costo que pudiera
 resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia.
 Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada
 jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90
 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.

7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales, de las
 Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que los usuarios y los
 impositivos a aplicarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o
 municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o
 aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o
 proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una
 completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la
 eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente Acuerdo, el
 Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de
 Coparticipación Federal por arriba del mínimo de 1725 millones establecidos
 como garantía del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos
 Provinciales" suscrito el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley N° 24.130.
 Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60)
 días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia
 cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente
 Acuerdo. La garantía de 1725 millones se elevará a 1740 millones a partir del 1°
 de enero de 1994.

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al
 párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de 800 millones mensuales,
 las Provincias asumen el compromiso de utilizar, estos excedentes para cancelar
 deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de
 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los
 Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

TERCERO
 Las Provincias firmantes, y el Estado Nacional incluyen en el

presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del
 "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscrito el
 día 12 de agosto de 1992, ratificado por ley N° 24130, incluyendo las
 modificaciones introducidas por el punto B) del artículo Segundo del presente.

Se incorpora a la Cláusula Primera, Inciso b) del Acuerdo arriba
 mencionado a las Provincias de Córdoba con \$ 500.000 (Pesos un millón
 quinientos mil) y del Chaco con \$ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir
 desequilibrios fiscales.

CUARTO
 Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las
 legislaturas, dentro de los diez días de suscito el presente, los proyectos de ley en
 virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos
 Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el
 presente Acuerdo.

El presente Acuerdo producirá efectos solo en favor de las provincias
 que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y
 EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los Señores
 Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo
 Bértiz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallio y el
 Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo
 tenor y a un solo efecto.

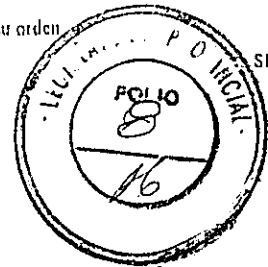
DESISTE DE LA ACCION Y DEL DERECHO. COSTAS EN EL ORDEN
 CAUSADO

Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación
 abogado
 (F. F.) Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del
 Atlántico Sur, en representación de esa Provincia con domicilio real en la calle San
 Martín 1135 - 1° piso - de la ciudad de Ushuaia, con domicilio especial constituido en
 Pasaje Vigo 1146 de esta ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr.
 RICARDO FRANCAVILLA, abogado (F° 57, F° 360) en los autos caratulados
 TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Provincia de
 ESTADO NACIONAL, s/ nulidad de decreto (Exp. T-121 origen.) a V.E. dice:

I-Que siguiendo expresas instrucciones de
 mi mandante vengo a desistir de la acción y del derecho.

II-Los profesionales que suscriben el
 presente - por sus propios derechos - manifiestan su conformidad a los fines arancelarios.

Tener presente lo expuesto e imponer las
 costas por su orden.



SERA JUSTICIA

OTROS DICE: ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA, Procurador del Tesoro de la
 Nación, por el Estado Nacional, con domicilio especial constituido en Posadas 1641,
 piso 3° de esta ciudad, a V.E. también se presenta y dice:

Que ha tomado conocimiento a lo
 expresado por la parte actora, en el principal de este escrito y presta
 conformidad en nombre de mi principal.

Tenerlo presente, también.
 SERA JUSTICIA.

ANEXO

DESISTIMIENTO
 Señor Juez:

con el domicilio procesal ya constituido, en representación de
 Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en su representación, en la ca
 Nro. 17.362 que se instruye por la denuncia por mi promovida, a V.S. digo:

Que con fecha 17 de diciembre de 1993 el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo representante legal, insisto en la causa, han formalizado un acuerdo que resuelve los diversos diferendos, derechos y obligaciones nacidos del proceso de provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En virtud de tales antecedentes, desisto expresamente de la pretensión de ser tenido por parte querrelante, en nombre y representación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la presente causa y renuncio a cualquier reclamo derivado de los hechos invocados en la demanda querrelada.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

- a) Ejecución Presupuestaria Acumulada.
- b) Situación de la Tesorería Provincial.
- c) Planta de Personal Ocupada.
- d) Nómina de Personal Devengada.
- e) Salarios de Cargos Testigo de la Administración Provincial.
- f) Indicadores Fiscales y Montos Presupuestarios del Gasto Social Provincial.
- g) Información Presupuestaria Municipal Consolidada.
- h) Información global de la Banca Oficial y del Crédito Provincial.

ANEXO VII

Entre el Ministerio del Interior, representado en este acto por el Señor Secretario, Dr. Alberto IRIBARNE y la Provincia de Tierra del Fuego, representada por su Gobernador, Dr. José A. ESTABILLO, se convienen las pautas de cooperación que más abajo se detallan.

A los efectos del presente Convenio se denominará el MINISTERIO al MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARÍA, a la SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la PROVINCIA a la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

ARTICULO 1º.- Por el presente Convenio se ratifica la voluntad de la PROVINCIA y del MINISTERIO para promover, participar e instrumentar un proceso de Reforma del Sector Público de la Provincia.

ARTICULO 2º.- El MINISTERIO se compromete a instrumentar su apoyo brindando la asistencia técnica necesaria para dicho proceso a través de la SECRETARÍA y facilitando el acceso de la PROVINCIA a los BONOS PARA LA CREACION DEL EMPLEO EN LOS SECTORES PRIVADOS PROVINCIALES (BOCEP), de acuerdo con la normativa establecida por el Decreto Nacional N° 676/93, comprometiéndose la PROVINCIA a remitir un proyecto de ley de adhesión al citado decreto, a la Legislatura Provincial.

ARTICULO 3º.- La PROVINCIA se compromete por su parte a continuar su Programa de Transformación del Sector Público, contemplando las siguientes metas y cursos de acción:

- I) Instrumentar y/o propiciar la desregulación de actividades económicas, con el propósito de impulsar el desarrollo de la economía provincial.
- II) Formular iniciativas de privatización de empresas, servicios y actividades que sean consideradas sujetas a privatización, atendiendo a las características y necesidades provinciales.
- III) Continuar el Programa de Reforma de la Administración Pública, con el objeto de aumentar su eficacia, implementando políticas de profesionalización del empleo, administración esencial y selección de cargos con funciones ejecutivas, redimensionando las plantas de personal.
- IV) Adecuar asimismo el gasto público provincial, a través de medidas que reduzcan los gastos corrientes improductivos y las ineficiencias globales y sectoriales, procurando con ello el fortalecimiento de las funciones indelegables del Estado en un marco de equilibrio presupuestario.
- V) Diseñar un plan de saneamiento de las cuentas fiscales.
- VI) Diseñar una política de corto plazo para incrementar la recaudación de impuestos tributarios y no tributarios propios, en forma simultánea con el rediseño de los mecanismos de recaudación.
- VII) Adecuar la política tributaria provincial a los términos del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscrito el 12 de agosto de 1993, entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.
- VIII) Reformar y fortalecer las funciones presupuestarias y de contabilidad y los sistemas de información vinculados que permitan su integración al Sistema de Información Financiera del Sector Público Argentino, así como de los organismos de recaudación tributaria y los Sistemas de Información sobre el Sector Público a integrar entre el MINISTERIO y la PROVINCIA.
- IX) Estudiar la posibilidad de adecuar el sistema provincial provincial a los lineamientos del sistema nacional.
- X) Instrumentar políticas de descentralización de servicios públicos, asignando un rol sustantivo a los Municipios, las Comunas y/o la participación de la inversión del sector privado en la administración y gestión de los mismos.

ARTICULO 4º.- La SECRETARÍA y el organismo competente de la PROVINCIA tendrán a su cargo la supervisión de las acciones que se implementen sobre la base del presente Convenio.

efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

[Handwritten signature]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

DECRETO NO 3138

Entre la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en adelante VIALIDAD NACIONAL, representada por su ADMINISTRADOR GENERAL, LICENCIADO MIGUEL ANGEL SALVIA, por una parte y por la otra la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en adelante VIALIDAD PROVINCIAL, representada por su PRESIDENTE, INGENIERO JORGE GARRIBOLDI, visto el actual estado del tramo entripado de la RUTA NACIONAL N° 3 ubiendo entre las localidades de RANCHO HAMBRE y USHUAIA en jurisdicción de dicha Provincia, con los graves problemas de seguridad vial derivados de un trazado con pendientes excesivas, curvas verticales y horizontales sin visibilidad y con radios inadecuados, los problemas de nieve en el invierno y pelvo en suspensión en verano, como así también el número de accidentes que se producen y considerando que deben ser atendidos cuando antes los problemas al usuario del camino, evitando accidentes muchos de ellos fatales, que resulta en consecuencia imprescindible iniciar cuanto antes la ejecución por parte de VIALIDAD NACIONAL de la obra programada en la RUTA NACIONAL N° 3 - TRAMO: RANCHO HAMBRE USHUAIA (TIERRA DEL FUEGO) obra básica y cerrada pavimentada, que VIALIDAD NACIONAL tiene en sus planes, como fecha de licitación el mes de agosto de 1994 para la misma, lo cual prácticamente significará iniciar realmente la misma en el año 1995, se acuerda celebrar el presente:

CONVENIO

ARTICULO 1º: VIALIDAD NACIONAL se compromete a licitar la obra RUTA NACIONAL N° 3 - TRAMO: RANCHO HAMBRE - USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, durante el PRIMER CUATRIMESTRE DE 1994.

ARTICULO 2º: VIALIDAD PROVINCIAL se compromete al pago de los certificados de la parte de la obra mencionada que se ejecuta durante el año 1994 y que excede los montos que VIALIDAD NACIONAL tiene previstos para la misma.

Los aportes que realice VIALIDAD PROVINCIAL para estas obras durante el año 1994, se efectuarán hasta completar un monto máximo de PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 2.150.000).

ARTICULO 3º: VIALIDAD PROVINCIAL transferirá los fondos para el pago de los certificados de la obra que reúna las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Con la finalidad descripta precedentemente, VIALIDAD NACIONAL remitirá a VIALIDAD PROVINCIAL una copia de cada certificado, dentro de los primeros cinco (5) días a contar de la fecha de su emisión.

Antes del 30 de junio de 1995, se realizará UN BANCALANCE DE LOS MONTOS APORTADOS POR VIALIDAD PROVINCIAL, comprometiéndose VIALIDAD NACIONAL a reintegrar el aporte recibido, en obras sobre RUTAS ATENDIDAS POR LA PROVINCIA que tendrán principio de ejecución durante el año 1995.

En prueba de conformidad se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

[Handwritten signature]



DECRETO NO 3139

Entre la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en adelante VIALIDAD NACIONAL, representada por el ADMINISTRADOR GENERAL, LICENCIADO MIGUEL ANGEL SALVIA, por una parte y por la otra la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE TIERRA DEL FUEGO, en adelante VIALIDAD PROVINCIAL, representada por su PRESIDENTE, INGENIERO JORGE GARRIBOLDI, visto el convenio de fecha 21-12-1993, por el cual el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se compromete a continuar la ejecución de la Obra "LECHADA ASFALTICA EN TRAMOS PAVIMENTADOS DE LA RUTA NACIONAL N° 3 - TRAMO: CABO DOMINGO - RIO GRANDES - SECCIONES KM. 2.712,13 - KM. 2.735,13, y KM. 2.829,13 - KM. 2.851,13 y KM. 2.854,13 - KM. 2.877,13", obra con proyecto de VIALIDAD NACIONAL y que conforme al convenio citado fue licitada por VIALIDAD PROVINCIAL, adjudicada por VIALIDAD NACIONAL y a la fecha adjudicada por VIALIDAD PROVINCIAL a la EMPRESA ISCO S.A. por la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.276.150).

Considerando que la obra tiene fijevo Proyecto, Prerogativa de Ejecución, Adjudicación y a pedido de VIALIDAD PROVINCIAL tendrá INSPECCION DE VIALIDAD NACIONAL.

Que solo está a cargo exclusivo del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO de VIALIDAD PROVINCIAL, según certificado del 21-12-1993 ya citado, la CONTRATACION Y EL PAGO DE LOS CERTIFICADOS.

Que los Certificados serán emitidos por la INSPECCION DE VIALIDAD NACIONAL y deberán ser elevados a VIALIDAD PROVINCIAL para su pago.

Que resulta conveniente evitar pagos burocráticos en el diligenciamiento de los Certificados, especialmente teniendo en cuenta que el plazo de la obra es de solo NOVENTA (90) DIAS.

Que resulta conveniente recibir el monto los trabajos de la obra contratada, evitando demoras en los pagos de la Certificación correspondiente, se acuerda celebrar el presente:

CONVENIO

ARTICULO 1º: VIALIDAD NACIONAL licitará el Decreto para la obra de

Ley Nacional Nº 23.313: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 9º: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Doctrina:

"Hablamos de la libertad "jurídicamente relevante". Ello quiere decir que no se trata de una mera libertad "de hecho", sino una libertad que el derecho reconoce y que, dentro del mundo jurídico, queda protegida y reconocida como para poder surtir efectos jurídicos... Tal libertad comporta diversos aspectos:

- Un status personal que depare al hombre la calidad de persona jurídica con capacidad de derecho, cuya negación absoluta es la esclavitud y la incapacidad total de derecho...
- Un poder de disposición que en uso de la libertad sea susceptible de producir efectos jurídicamente relevantes.
- un área de intimidad donde la libertad inofensiva o neutra para el grupo o para terceros, quede inunizada y sustraída a toda interferencia arbitraria del estado...
- Un principio básico a favor del hombre en el sentido de que todo lo que no está prohibido está permitido..."(conf. German Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pags. 251/252).

4.-... e igualdad de oportunidades:

Concordancias:

Artículo 16º: "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"

Ley Nacional Nº 23.054: Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica:

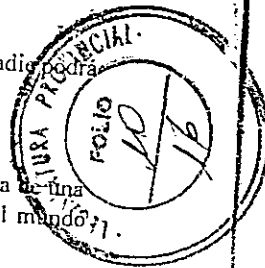
Artículo 1º: " Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Ley Nacional Nº 23.313: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2º: " Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar en todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

Constitución Provincial:

Artículo 7º "Quedan suprimidos los tratamientos honoríficos a funcionarios -electivos o no- y magistrados o cuerpos colegiados de la Provincia, cualquiera sea su investidura".



Doctrina:

"Del derecho a la libertad se desprende la igualdad. Si a todo hombre debe reconocérsele aquel derecho..., todos los hombres participan de una igualdad elemental de status cuanto personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres...

- La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones;
- implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;
- la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones, o diferencias que pueden presentarse.
- la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad...;
- las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios" (conf. German Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pag 258/259).

NOTA. Obsérvese que el artículo 16º de la Constitución nacional expresa que todos los habitantes son iguales ante la ley, en tanto la Carta Magna Provincial establece que todas las personas tienen el derecho a la igualdad de oportunidades, es decir que no sólo la ley debe tratarlos como iguales, sino que además de la igualdad legislativa, han de existir oportunidades iguales para todos, concepto que es de más difícil concreción.

5.- A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.

Concordancias:

Constitución Nacional:

Artículo 14º: " Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de enseñar y aprender".

Constitución Provincial:

Artículo 57º: " La educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado, considerado como un deber de la familia y de la sociedad.

La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio cultural y en el mundo laboral para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria"

Doctrina:

"Este derecho comprende:

- Los padres tienen derecho a elegir el tipo de enseñanza que prefieren para sus hijos menores, involucrando la orientación espiritual de la misma, los maestros que han de impartirla, el lugar

y profesionales en sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, y el derecho de huelga.

11.- A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.

12.- A la estabilidad en el empleo público de carrera, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado será nula, con la reparación pertinente.

13.- Al escalafón en la carrera administrativa.

14.- A la protección contra el despido arbitrario.

En caso de duda sobre la interpretación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

A los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos enunciados en el presente artículo, el Estado Provincial reivindica la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, en el modo y forma que fije la ley.

Artículo 16°: "El Trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad

Doctrina:

"El trabajo es desde un punto de vista dikelógico, una actividad humana en la que el hombre empeña y compromete su dignidad. El valor del trabajo proviene del valor del hombre que lo realiza. El trabajo no es mercancía sino conducta humana. En el trabajo se vuelca, en mérito de aquella dignidad personal, la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad del hombre.

El derecho constitucional comparado, en los principios que formula en su orden normativo para regular el trabajo, tiende por eso a evitar que la prestación del mismo esclavice, denigre o enajene al hombre, y a conseguir que, al contrario sea fuente suficiente de recursos y de realización de la persona" (conf. Bidart Campos " Tratado Elemental de Derecho Constitucional" tomo I, pag 394).

1.- A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales.

Concordancias:

Constitución Nacional:

Artículo 14 bis: " El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor..."

Ley Nacional N° 23.313: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 6° 1.º: " Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que

comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar ese derecho".

1.- A la libre elección de su trabajo...

Doctrina:

" El derecho de trabajar implica, primariamente, la disponibilidad individual de elegir libremente una actividad. Una vez elegida dicha actividad, y según sea su naturaleza, debemos secundariamente distinguir: a) si es una actividad que el individuo desarrolla por cuenta propia y en forma independiente (o sea sin depender de un empleador) aparece el derecho de cumplirla y de disfrutar de su rendimiento económico; b) si es una actividad que el individuo desarrolla en relación de dependencia con respecto a un empleador, aparece el vínculo, la relación o el contrato de empleo o de trabajo, con toda la serie de derechos emergentes del empleo.

a) En el aspecto primario, todo hombre tienen derecho a escoger libremente la actividad que desea o prefiere. Esa elección está fáctica y necesariamente condicionada por una serie de factores personales y sociales como son: la existencia de un mercado ocupacional suficiente y amplio, la idoneidad para la tarea pretendida, el juego de la competencia, la intervención del Estado. Todo ello nos revela que la libre elección de una actividad requiere, por parte del individuo una capacitación que le proporcione la idoneidad necesaria que esa actividad demanda y por parte del estado, el condicionamiento suficiente y eficaz de un orden justo en lo social, cultural, económico, etc, como para hacer accesibles las fuentes de la actividad, a todo aquel que con su iniciativa privada pretender realizar la elección encomendada.

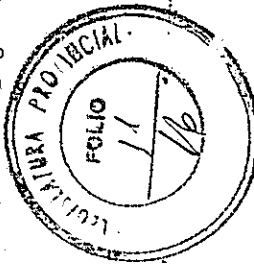
b) en el aspecto secundario o derivado hemos de dejar establecido que cuando se elige una actividad a desarrollar en relación de dependencia para un empleador, ha de tenerse en cuenta, como principio, que la libertad de contratar impide obligar tanto al empleador como al empleado a celebrar un contrato de empleo, y a celebrarlo con persona determinada..." (conf. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo I, pag. 395).

En contra

"En el contrato de trabajo el juego de la voluntad de las partes desempeña un papel secundario, mínimo. Los derechos respectivos de las partes, el del trabajador para requerir ocupación y el del patrón para elegir o acotar al trabajador; son de hecho relativos. Pero esta autonomía es aún más relativa en el caso del trabajador, quien con mayor frecuencia ve enervada su libertad por la necesidad. Concertado el acuerdo, entra a jugar todo ese plexo constituido por las normas legales, convencionales, estatutarias y consuetudinarias a la que hace referencia la ley y que plasman, en definitiva, la marcha de la relación, ordenada en el contrato. Todas estas normas de orden público que entran en juego automáticamente tienden a fortalecer la libertad del trabajador, que librado a sus propias y únicas fuerzas se hallaría en desventaja y desprotección...

Esa es la razón por la cual la voluntad de las partes se restringe ante normas de orden público inderogables..." (conf. Miguel A. Sardegna, " Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada", ed. Universidad, año 1991, pags. 75/76).

1.-... a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales



Concordancias

Ley Nacional N° 23.313: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:
Artículo 7°: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a.ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto

b) la seguridad y la higiene en el trabajo."

Ley Nacional N° 19.587: Higiene y Seguridad en el Trabajo:

Artículo 1°: "Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten..."

Artículo 4°: "La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad sico física de los trabajadores;

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral".

Artículo 5°: "A los fines de la aplicación de esta ley consideráanse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

a) Creación de servicios de higiene y seguridad en el Trabajo y de medicina del trabajo con carácter preventivo y asistencial;

b) Institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgos...

d) Distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y /o a las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres...

f) Investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos,

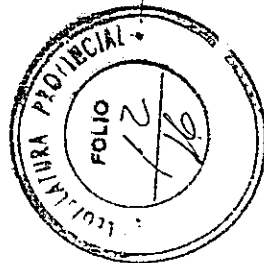
h) Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamientos prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres,...

k) Determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos...

o) Realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Doctrina:

"La prestación en sí del servicio debe llevarse a cabo en condiciones dignas y equitativas. La pauta es muy genérica y se vincula con la propia dignidad humana empeñada en el trabajo, y con el valor justicia. En cierto modo, todo lo referente a remuneración y duración hace a las condiciones



de trabajo calificadas constitucionalmente como dignas y equitativas, pero podríamos añadir que ellas se satisfacen también mediante la comodidad, higiene y decoro del lugar donde el trabajo se presta y mediante la debida atención de las situaciones personales del trabajador (acá se incluyen las derivadas de la edad, maternidad, capacidad disminuida, etc). En suma las condiciones dignas y equitativas apuntan a un aspecto material u objetivo (lugar y modo de trabajo) y a otro personal o subjetivo (situación personal del trabajador)" (Conf. Bidart Campos Tratado Elemental de Derecho Constitucional, tomo I, pag 398).

2.- A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.-

Concordancias:

Ley Nacional N° 23.313: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales:

Artículo 6° 2°: "Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

Ley Nacional N° 24.013: Ley de Empleo:

Artículo 128°: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar:

a) creación del empleo productivo

b) reinserción ocupacional de los trabajadores desocupados

c) reasignación ocupacional derivada de las reformas del sector público y la reconversión productiva

d) el primer empleo de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral

e) mejora de la productividad y transformación de las actividades informales".

3.- A una jornada limitada, acorde con las características propias de cada labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas.

Concordancias:

Constitución Nacional:

Artículo 14 bis: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, la que asegurarán al trabajador... jornada limitada; descanso y vacaciones pagas..."

Concordancias:

Ley Nacional N° 23.313: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 7°: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al

gozar de la autonomía referida, es menester que cuenten con patrimonio propio, lo que sugiere idea de que el sistema es contributivo, y de que la aportación de los interesados vinculados al sistema no podría suplirse totalmente con fondos exclusivos del estado. Los organismos de la seguridad social han de ser administrados por los interesados con participación del estado, lo que impone integrar sus órganos con afiliados... (conf. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pag. 430).

8.- A la defensa de los intereses profesionales.

Concordancias:

Ley Nacional N° 23.551: Asociación sindicales de trabajadores:

Artículo 2°: "Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se registrarán por esta ley"

Artículo 3°: "Entiéndase por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

Artículo 5° inciso d): "Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos... Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores..."

Doctrina:

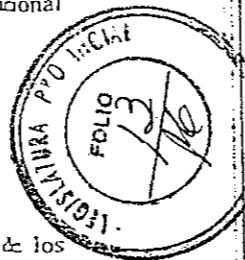
"La defensa del interés de los trabajadores es una definición más amplia que interés profesional, cuya utilización en la norma podría haberse entendido como una limitación del objeto, y hubiera permitido sostener que el objeto estaría limitada a la actuación en el marco de las relaciones del trabajo, del derecho del trabajo y de los expresos derechos que otorga específica y enunciativamente la ley.

Por el contrario, la fórmula es amplia, los derechos otorgados en la ley deben entenderse como meramente enunciativos...

En tal sentido se reconocen como derechos todas las atribuciones necesarias para alcanzar sus objetivos estatutarios y para obrar con amplitud en la representación del interés de los trabajadores. Esa gama de facultades abarca: la actuación en el seno de la empresa y la actividad a nivel de los poderes públicos, ello en orden a la promoción de aquellos aspectos más estrechamente relacionados a las condiciones de trabajo, a los referidos en un sentido amplio, a las condiciones de vida y las que se relacionan con las políticas que conforman el marco general del cual dependen, en última instancia unas y otras, a la necesidad de disponer de recursos suficientes para solventar una actividad tan vasta, a la creación de organismos y entidades coadyuvantes al logro de esos fines, su administración y dirección, a la posibilidad de valerse inclusive de actividades con fines económicos como medio para el mismo efecto y demás modos de actuación concordantes...

La actividad sindical es la expresión en la vida social de la libertad sindical, e incluso la fórmula negativa se refiere a los obstáculos que con la acción se propone remover para permitir la realización del trabajador.

Esta actividad comprende: 1) el derecho de ejercer presión a la contraparte, ejercicio de la actividad conflictual cuando el inciso d) del art 5° autoriza a "formular su programa de acción..."



la huelga y demás medidas legítimas de acción sindical"; 2) establecer preceptos unilateralmente o contractuales con los empresarios mediante la negociación colectiva; 3) representación individual o colectiva de los intereses de los trabajadores; 4) participación en instituciones privadas, públicas, nacionales e internacionales; 5) cumplir funciones de consulta de los poderes constitucionales y colaborar con el Estado; 6) promover la formación y fundación de otras entidades intermediarias con o sin fines de lucro (cooperativas, mutuales, proveedurías, bancos) o mediante constitución de patrimonios de afectación; 7) administrar sus propias obras sociales; 8) participar en actividades políticas..." (Enrique O Rodríguez- Hector P. Recalde "Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales, ed. Gizeh SA, 1989, pag. 24 y sgtes.).

9.- A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial:

Concordancias:

Constitución Nacional:

Artículo 18°: "...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos."

Artículo 16°: "... todos sus habitantes son iguales ante la ley..."

Ley Nacional N° 20.744 (l.o. 1976)

Artículo 20°: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase plus petición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante".

Constitución Provincial:

Artículo 44°: "En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas. La ley establecerá un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos

Doctrina:

"La garantía de la defensa en juicio admitida por la Constitución nacional requiere la posibilidad de recurrir a los tribunales regulares y en el caso de los trabajadores, si no se garantiza la gratuidad de los procedimientos, la onerosidad del trámite y la actuación profesional harían inaccesibles las vías legales para su tutela, desvirtuándose el principio protectorio del Derecho del Trabajo..." (conf. Miguel A. Sardegna "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada", pag. 69).

10.- A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.

Artículo 53: "En la Capital Federal la convocatoria será hecha por el Poder Ejecutivo y en los demás distritos por los ejecutivos respectivos".

Constitución Provincial:

Artículo 135° inciso 13°: "El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: Convocar al Pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas".

33.- Regular el ejercicio de las profesiones liberales, sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación

Doctrina:

"En cuanto al tema específico que nos ocupa, esto es la afiliación obligatoria a los colegios profesionales como requisito previo para el ejercicio de determinada profesión, la jurisprudencia no es lineal. En una primera etapa la Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de una ley de la provincia de Santiago del Estero, que establecía la colegiación obligatoria de los abogados para ejercer la profesión en la Provincia (conf. CSJN: Fallos del 29/10/45 in re "Sogga Constantino y Otros", Fallos t. 203 pag 100, LL 40:405).

Posteriormente la Corte abandonó este criterio y admitió obiter dictum, que la colegiación obligatoria y la potestad impositiva otorgada a los colegios, implica una delegación válida del poder de policía (Conf. CSJN fallo del 8/4/57 in re "Colegio de Médicos de Santa Fe c/Sialle" Fallos 237: 397; LL 87: 701).

En otro caso más reciente sostuvo la validez de una ley que establecía un seguro social oponiendo a la libertad de asociación, la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social. Este fallo interpretado en su contexto limitado, es correcto si se tienen en cuenta que el seguro social obligatorio está previsto en la propia Constitución (conf. Sanchez M c/Caja Forense del Chaco, Fallos : 286: 187, LL 152: 207..)...

Vemos entonces que, en este tema la jurisprudencia de la Corte no es uniforme, ya que parece aceptar la asociación compulsiva cuando esta apunta al interés de los miembros del grupo, salvo que se trate de asociaciones gremiales de trabajadores, en cuyo caso ha invalidado la norma respectiva...(Miguel Ekmekdjian, "La colegiación obligatoria es asociación compulsiva?", en "Temas Constitucionales, pag. 40/44).

"Si bien es cierto que el colegio público no es una asociación que se integre con la adhesión libre y espontánea de cada componente, no es menos cierto que los colegiados eligen a las autoridades de la entidad, lo cual permite afirmar que esta no es una simple "dependencia administrativa". Claro está que tal característica no es condición suficiente para afirmar que el colegio es una asociación de derecho común, ya que existen entidades de derecho público, cuyas autoridades son elegidas por los interesados (vgr el Estado nacional, provincial, municipal, las universidades nacionales, etc), pero en estos casos siempre está presente el ejercicio del derecho de asociación en su sentido más lato...



¿creemos que por ventura justificará Const. la colegiación obligatoria
limitar excesivamente el ámbito del derecho de asociación. Esto sería muy peligroso, ya que haría depender de la coyuntural voluntad legislativa, la extensión y quizás hasta la existencia misma de un derecho que es esencial para el desarrollo efectivo del sistema republicano y democrático.

Aceptando que el derecho de asociación (lato sensu) abarca las más disímiles formas de participación en la gestión de una cosa en común, en el caso de la colegiación obligatoria no se encuentra afectado el aspecto negativo de aquel en tanto la entidad colegial se mantenga en la órbita de sus funciones específicas, que le han sido delegadas por el propio Estado (pero no más allá de los límites que tendría éste). No puede argumentarse que en este caso estuviera forzado a adherir a determinados objetivos, ideologías, doctrinas o fines que pudieran violentar su conciencia o sus propios intereses.

En cambio, si la institución ejerciera funciones que excedan el marco estricto de las funciones estatales (policía de la profesión) delegadas, que le fijan la ley, en este caso si se estaría violando el derecho de no asociarse, por cuanto el colegiado se vería obligado a adherir a ideas u objetivos societarios - que puede con todo derecho - no compartir...

Creemos que esta fundamentación permite poner las cosas en su justo límite, no se niega a las entidades de derecho público el carácter de asociación lato sensu, evitando limitar excesivamente el contenido de ese derecho, pero se acepta la restricción del aspecto negativo del mismo, cuando la institución responda a "razones de orden y de bien común..." (conf. Miguel A Ekmekdjian "La Colegiación Obligatoria", en "Temas Constitucionales", La Ley, ed 1987, pag. 58/62).

Jurisprudencia:

"La facultad atribuida al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relacione con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aun la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias. Ambito éste de reserva local que debe entenderse, en consecuencia, sin subordinación, a priori a los efectos de la dinámica operacional" (disidencia de los Dres Black y Renom CS Noviembre 4 1981 Ruiz Córdoba Hector c/Colegio de Escribanos de la Pcia de Córdoba).

34.- Crear y organizar reparticiones autárquicas

Doctrina:

"Entre las entidades descentralizadas, sin duda la autarquía es la que presenta mayor diversidad de modelos jurídicos. En otros términos, no existe para los entes autárquicos un cuerpo normativo propio, orgánico y general, sino que, tanto la Nación, como las provincias y hasta los municipios, han creado entes descentralizados autárquicos respondiendo a los cánones generales que la doctrina y la práctica administrativa han impuesto, pero nunca con una homogeneidad tal, que se pueda hablar de un modelo jurídico único...

Las entidades autárquicas deben ser creadas por ley, siendo por tanto de competencia legislativa "el acto de poder" dispositivo de su constitución... En efecto las autarquías importan verdaderos

mi. ar a personas expertas, se aplicarán las prescripciones sobre la prueba testimonial..."²⁶.

Entre nosotros, a mi juicio, no hay impedimento en que una persona sea ofrecida en el proceso en carácter de testigo y de perito, aplicándosele en cada caso las normas específicas de cada prueba. No hay incompatibilidad en sus roles en el proceso; ambos tienen similares responsabilidades. Un criterio contrario podría afectar la defensa en juicio, por obligar a veces a limitar las posibilidades de prueba.

8. Pericia y compulsión.

La compulsión se diferencia de la pericia en que es una actividad más limitada que ésta. Con frecuencia consiste en revisar documentación a los fines de comprobar si obran en ella determinadas constancias que puedan interesar para la dilucidación de los hechos controvertidos. Tiene similitud con el cotejo, el informe²⁷, la comparación de documentos entre sí. Así el art. 4 del decreto-ley sobre honorarios de los profesionales de ciencias económicas define a la "compulsión" como al informe emanado de uno o más profesionales en ciencias económicas sobre un asunto de su competencia, formulado a requerimiento judicial, para resolver sobre una medida precautoria solicitada en juicio.

9. Requisitos.

El perito, por las obligaciones que le impone la ley y las sanciones a que está sujeto en caso de incumplimiento, debe ser civilmente capaz de obligarse e imputable penalmente para hacer frente, en su caso, a las responsabilidades civiles y penales.

10. Idoneidad.

Tal exigencia surge expresamente del texto legal, disponiendo el art. 464 del CPN al respecto: "Si la profesión estu-

²⁶ Traducción del autor del párrafo pertinente de la ZPO alemana.

²⁷ Falcón, Código, t. III, p. 372.

viere reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

"En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia".

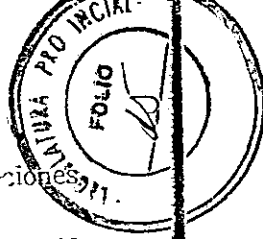
El art. 462 del CPBA, en la última parte, tal cual lo hacía antes el CPN, se refiere a "...cualquier persona entendida aun cuando careciere de título", lo que no cambia el sentido del artículo.

La exigencia del título es garantía o, por lo menos, presunción de idoneidad, debiendo acudir a persona "...con conocimientos en la materia" o "entendida", lo que ocurre con frecuencia con las profesiones no comunes, en lugares alejados de los principales centros urbanos del país, o en diversas actividades técnicas, especialmente cuando surgen nuevas, para expedirse sobre un "uso" o una "costumbre", por ejemplo: tasación de joyas, objetos de arte, monedas antiguas o que no sean objeto de cotización pública.

La importancia de esta prueba en numerosos procesos justifica plenamente las exigencias legales. Las profesiones reglamentadas se refieren a las que lo son por el Estado. La pericia efectuada por quien carece del título habilitante al efecto, existiendo los profesionales del caso dispuestos u obligados a efectuarla en el lugar del juicio, se considera nula. El título profesional es insuficiente, aun cuando comprenda en su generalidad la materia de la pericia, si ella es objeto de estudios especializados y existen quienes los realizan, como ocurre con frecuencia, en la práctica, con la ingeniería y la ciencia médica en las que existen diversas especialidades que demandan años de estudios específicos. En este caso, la parte puede exigir que el perito sea especialista²⁸. La falta de idoneidad por carecer de título o competencia en la materia de que se trate es causal de recusación²⁹.

²⁸ C.N.Civ., Sala A, "L.L.", t. 116, p. 786, 10.853-S; Falcón, Código, t. III, p. 390.

²⁹ CPN, art. 466; CPBA, art. 464.



para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105.

Se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

Examen en el domicilio

Artículo 225.- Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Falso testimonio

Artículo 226.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPITULO V PERITOS

Facultad de ordenar las pericias

Artículo 227.- El Juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Artículo 228.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y formar parte del cuerpo forense o estar inscriptos en las listas confeccionadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Artículo 229.- No podrán ser peritos; los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la

causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Artículo 230.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Artículo 231.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 222.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Artículo 232.- El Juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó

